



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: HERNAN ALBERTO DAVID TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00274-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por BANCO BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, en contra de HERNÁN ALBERTO DAVID TORO.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, en fecha once (11) de octubre de 2021, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del demandado **HERNAN ALBERTO DAVID TORO**, de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:
 - 1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS(\$89.882.565.,00)** M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 84035688.-
 - 1.2. **INTERESES DE MORA:** Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 1.1., de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 84035688, desde el **día veinticinco (25) de septiembre de 2021**, hasta que se haga el pago total de la misma. -
2. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado, y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.



ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando HERNÁN ALBERTO DAVID TORO.

En auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante con la ejecución y contra esta providencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, por no haberse efectuado por su parte de manera efectiva la notificación del demandado.

La parte demandada, a través de profesional del derecho – Defensora Pública, contesta la demanda en fecha 10 de mayo de 2022, seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante, descorre el traslado de excepciones, en escrito de fecha 11 de mayo de 2022.

En proveído de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se desató el recurso antes señalado, en el que se dispuso:

PRIMERO: REPONER, el inciso segundo del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, cumplidas las exigencias del artículo 73 a 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio del memorial allegado en fecha doce (12) de mayo de 2022.

Mediante memorial que data de fecha 04 de agosto de 2022, el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A., descorre nuevamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

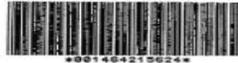
En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.



ALBP

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo pagaré N° 84035688, de fecha 24 de septiembre de 2021, en el la parte demandada se obligó a pagar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.882.565), documento que cumple con los requisitos generales por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.



Banco de Bogotá

NIT 860.002.964-4

Pagaré	
No.	84035688
\$	89.882.565,00

Yo (nosotros) HERNAN ALBERTO DAVID TORO, IDENTIFICADO CON C.C. No 84.035.688, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).

a pagar, el día VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE me(nos) obligo(amos) del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ RIOHACHA de esta ciudad, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML.

(\$ 89.882.565,00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL PERMITIDA por ciento (- - - - %) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo

su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; n) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del

plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO SE DILIGENCIA A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firma:
Nombre: <u>HERNAN ALBERTO DAVID TORO</u>
CC. No.: <u>84035688</u> <i>Patn</i>
Dirección Residencia: <u>C/ 16 N° 7A -13</u>
Teléfono Residencia: <u>7287103</u>
Dirección Oficina:
Teléfono Oficina:

La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.

Firma:
Nombre:
CC. No.:
Dirección Residencia:
Teléfono Residencia:
Dirección Oficina:
Teléfono Oficina:

La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.



3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*¹.

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribió (HERNAN ALBERTO DAVID TORO), se reconoce deudor de BANCO DE BOGOTÁ.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

4. LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

4.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Señaló la apoderada de la parte ejecutada lo siguiente:

“El Banco de Bogotá a través de proceso ejecutivo esta reclamando el pago de una obligación por valor de \$89.882.565 como capital prestado, cuando en realidad prestó al demandado la suma de \$78.876.499.

Además de ello, guarda silencio ante las 25 cuotas que canceló el demandado, donde mes a mes abonaba al capital y el resto se distribuía a los intereses corrientes pactados con el banco, con la presente contestación se adjuntan los extractos bancarios de la obligación crediticia 00454350764 donde se observa que es a partir de la cuota 25 donde el demandado definitivamente no pudo continuar con el pago del crédito, obligación que fue adquirida como resultado de una compra de cartera realizada por el banco. En el último extracto enviado por el banco al momento de dar contestación a la demanda, con fecha de corte 06 de abril de 2022, se observa que el capital adeudado es la suma de \$61.201.326, y la certificación del Banco dada el 20 de abril de 2022, certifica que el crédito 00454350764 con todos sus rubros asciende a la suma de \$74.529.350, por lo cual resulta absurdo que el banco cobre una suma de \$89.882.565 que jamás prestó al demandado. Lo cual demuestra su

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.



ALBP

mala fe al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré otorgado por el demandado para respaldar la obligación adquirida.

Por lo cual debe reestructurarse el mandamiento de pago a las sumas que realmente resulten probadas durante el trámite del proceso”.

El abogado SAUL OROZCO AMAYA, descurre en el siguiente sentido:

- a. Obligación No. **454350764** en la modalidad de consumo para **compra de cartera**, cuyo crédito fue desembolsado por un valor de \$78.876.499, pero que para la fecha__ 24/09/2021__ en que fue diligenciado el pagaré No. 84035688 donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de **\$61.201.326,00**.
 - b. Obligación No. **155013622** denominada **crediservice**, la cual para la fecha__ 24/09/2021__ en que fue diligenciado el pagaré No. 84035688 donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de **\$21.663.434,00**.
 - c. Obligación terminada en **2208** denominada **tarjeta de crédito**, la cual para la fecha__ 24/09/2021__ en que fue diligenciado el pagaré No. 84035688 donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de **\$1.327.155,00**.
 - d. Obligación terminada en **7288** denominada **tarjeta de crédito**, la cual para la fecha__ 24/09/2021__ en que fue diligenciado el pagaré No. 84035688 donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de **\$4.345.693,00**.
 - e. Obligación terminada en **5134** denominada **tarjeta de crédito**, la cual para la fecha__ 24/09/2021__ en que fue diligenciado el pagaré No. 84035688 donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de **\$1.344.958,00**.
2. Obligaciones todas éstas que por demás fueron incumplidas por el demandado, dado que no realizó sus pagos en la forma pactada con el Banco y, ante la presencia de mora en las mismas, Banco de Bogotá por expresa autorización del deudor conforme a la carta de autorización aportada con la demanda, procedió con la unificación de dichas obligaciones utilizando para ello el pagaré dado por el hoy demandado como garantía y base de la presente ejecución, unificando las citadas obligaciones en el pagaré CR-216-1 PN que se identifica adicionalmente en su parte superior derecha con el número (84035688) de cedula de ciudadanía del deudor, para un total de capital de \$89.882.565,00 para la fecha de presentación de la presente demanda.

Frente a la excepción de pago parcial de la obligación, es pertinente señalar, que con el escrito de contestación de la demanda queda claro que el pagaré No. 84035688, si



ALBP

fue suscrito por el ejecutado HERNANDO ALBERTO DAVID TORO, por lo que, desde ya se tiene que la obligación es existente.

Ahora bien, manifiesta la apoderada de la parte demandada que; “en el proceso se pretende el pago de una obligación por valor de \$89.882.565 como capital prestado, cuando en realidad presto al demandado la suma de \$78.876.499”, adicionalmente, manifiesta que no se tuvieron en cuenta las 25 cuotas canceladas por su representado.

Por lo que, se procede a revisar las documentales que obran en el plenario:

Pagaré (digitalizado) No. 84035688, autorización para llenar espacios en blancos (digitalizado), correspondiente al pagaré No. 84035688, liquidación de cartera efectuada por el Banco de Bogotá, correspondiente al estado de cuenta del demandado, respecto al pagaré No. 84035688, referencia bancaria del estado de la obligación 00454350764 al 20 de abril de 2022, extractos bancarios de la obligación 00454350764 desde la cuota 1 con fecha de corte 07 de agosto de 2018 hasta la cuota 25, derecho de petición de fecha 21 de abril de 2022, dirigido al Banco de Bogotá, derecho de petición de fecha 04 de mayo de 2022, dirigido al Banco de Bogotá, contestación prueba de oficio enviada en fecha 17 de febrero de 2022; en la que se adjunta respuesta derecho de petición elevado por el demandado e histórico de pagos.

La demanda fue presentada en fecha once (11) de octubre de 2021, para la fecha de presentación de la demanda se señaló que el demandado había cesado sus pagos desde el 24 de septiembre de 2021 y que se hacía uso de la cláusula aceleratoria en la misma fecha.

Revisados los extractos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, se observa:

Que el valor aprobado al crédito – compra de cartera No. 00454350764, correspondió a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$78.876.499).

DAVID TORO, HERNAN ALBERTO
CL 16 7 A 13
EL POGRESO
RIOHACHA, GUAJIRA
Entrega: EM Oficina: 0088 Almirante Padilla Riohacha
23230

NÚMERO DE CRÉDITO 00454350764		
FECHA LÍMITE DE PAGO 01/09/2018	VALOR CUOTA \$1.761.756.00	FECHA DE CORTE 07/08/2018
CUOTA NÚMERO 1	DÍAS DE MORA 0	SALDO A LA FECHA DE CORTE \$79,195,900.11

<p>Crédito y Endeudamiento Al pedir un préstamo siempre hay riesgo, debes aprender a administrarlo. Aprende con nosotros en: www.bancodebogota.com</p>	INFORMACIÓN DEL CRÉDITO COMPRA DE CARTERA		
	VALOR APROBADO \$78,876,499.00	PLAZO MESES 60	NÚMERO DE CUENTA A DEBITAR CC 088044763

DETALLE DE PAGO ANTERIOR (1)		DETALLE PAGO A REALIZAR (2)	
DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	\$78,876,499.00	Valor Cuota	\$1,761,756.00
Pago Anterior	\$0.00	Otros Cargos	\$74,672.00
Abono a Capital	\$0.00	Intereses de Mora	\$0.00
Intereses Corrientes	\$0.00	Intereses Corrientes (4)	\$756,435.45
Intereses de Mora	\$0.00	Valor en Mora	\$0.00
Otros Cargos	\$0.00	Abono a Capital	\$792,151.55
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$0.00	Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$138,497.00
Saldo a Capital	\$78,876,499.00		

Si va a realizar el pago total de la obligación, por favor comuníquese primero con la Servilínea de su ciudad.

También salta a la vista, que a la cuota No. 25 correspondiente al mes de enero de 2022, el demandado se encontraba con una mora de 307 de días, cuyo saldo a capital de la obligación correspondiente al crédito compra de cartera No. 00454350764, ascendía a la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL



ALBP

TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$61.201.326,28)

Banco de Bogotá

Nro. 2022010801L17002737487
Página 1 de 1

Extracto Compra de Cartera

DAVID TORO, HERNAN ALBERTO
CL 16 7 A 13
EL POGRESO
RIOHACHA, LA GUAJIRA
Entrega: EM Oficina: 0068 Almirante Padilla Riohacha
59615

NÚMERO DE CRÉDITO: 00454350764

FECHA LÍMITE DE PAGO INMEDIATO

VALOR CUOTA: \$19.322.852,77

FECHA DE CORTE: 07/01/2022

CUOTA NÚMERO: 25

DÍAS DE MORA: 307

ADICIONAL A LA FECHA DE CORTE: \$70.118.856,49

PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA
para la vida

Crédito y Endeudamiento

Al pedir un préstamo siempre hay riesgo, debes aprender a administrarlo.

Aprende con nosotros en: www.bancodebogota.com

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO COMPRA DE CARTERA

VALOR APROBADO	PLAZO MESES	NÚMERO DE CUENTA A DEBITAR
\$78.876.499,00	93	

DETALLE DE PAGO ANTERIOR (1)		DETALLE PAGO A REALIZAR (2)	
DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	\$61.201.326,28	Valor Cuota	\$19.322.852,77
Pago Anterior	\$0,00	Otros Cargos	\$0,00
Abono a Capital	\$0,00	Intereses de Mora	\$282.402,48
Intereses Corrientes	\$0,00	Intereses Corrientes (4)	\$0,00
Intereses de Mora	\$0,00	Valor en Mora	\$17.563.083,09
Otros Cargos	\$0,00	Abono a Capital	\$1.238.869,60
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$0,00	Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$138.497,00
Saldo a Capital	\$61.201.326,28		

Si va a realizar el pago total de la obligación, por favor comuníquese primero con la Servilínea de su ciudad.

INTERESES TASA CON SEGURO VOLUNTARIO*		INTERESES TASA SIN SEGURO VOLUNTARIO		INTERESES DE MORA	
NOMINAL MES VENECIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL		EFFECTIVO ANUAL	
11.35	11.95	11.95		26.21	

Que de los extractos aportados por la parte demandada, ninguno cuenta con timbre de pago, por lo que no están llamados a demostrar el pago parcial.

Descendiendo en el sub examine, revisadas las documentales aportadas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se evidencia que:

El pagaré No. 84035688, fue diligenciado por la totalidad de las obligaciones que el demandado, tenía vigentes con el Banco de Bogotá, así: compra de cartera No. 00454350764; saldo a capital: \$61.201.326, Crediservice No. 155013622; saldo a capital: 21.663.434, tarjeta de crédito No. 4506689999992208; saldo a capital: \$21.663.434, tarjeta de crédito No. 450668999999728 saldo a capital: \$1.327.155 y tarjeta de crédito No. 5396129999995134 saldo a capital: \$1.344.958.

A continuación se observa:

Banco de Bogotá

LIQUIDACION

24/09/2021

84035688

David Toro Hernan Alberto

FNG	OBLIGACIONES	PRODUCTO	INIC. MORA CAP	INIC. MORA INT	TASA INICIAL	TASA ACTUAL	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERES CTES	TOTAL
					11.35	11.35	\$ 61,201,326	\$ 5,233,648	\$ 66,434,974
454350764	Sustitucion Pas		01/04/2021	01/03/2021	-	-	\$ 21,663,434	\$ 7,455,620	\$ 29,119,054
155013622	Crediservice		16/02/2021	16/02/2021	-	-	\$ 1,327,155	\$ 164,441	\$ 1,491,595
4506689999992208-84035	Tarjetas		08/04/2021	08/04/2021	-	-	\$ 4,345,693	\$ 536,502	\$ 4,882,195
4506689999997288-84035	Tarjetas		11/04/2021	11/04/2021	-	-	\$ 1,344,958	\$ 170,507	\$ 1,515,465
5396129999995134-84035	Tarjetas		11/04/2021	11/04/2021	-	-			\$ -

En lo que corresponde al crédito – compra de cartera No. 00454350764, el último movimiento se produjo en fecha 12 de febrero de 2021, con un saldo a capital por



ALBP

valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$61.201.326,29).



NIT 860.002.964-4

HISTÓRICO DE PAGOS

Fecha: 02/12/2022

Página 2 de 2

Número: 00000454350764 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 84035688 Tasa del Crédito: 0.000000 Plazo: 93
Nombre: DAVID TORO, HERNAN ALBERTO Producto: BB07 - COMPRA DE CARTERA Plazo Restante: 63

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vlr traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
2	01/11/2020	02/10/2020	2.720.000,00	227.840,68	0,00	1.834.111,48	0,00	2.837,74	655.210,10	0,00	61.616.817,29
2	01/12/2020	04/12/2020	1.450.000,00	1.505,27	0,00	5.235,18	138.497,00	187,95	1.304.574,60	0,00	61.478.320,29
2	01/01/2021	09/02/2021	2.100.000,00	294.390,05	0,00	100.296,00	276.994,00	0,00	1.428.319,95	0,00	61.201.326,29
2	01/03/2021	12/02/2021	10.000,00	9.963,78	0,00	36,22	0,00	0,00	0,00	0,00	61.201.326,29
4		02/12/2022	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.201.326,29

Por lo antes anotado, y una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondiente a los saldos a capital correspondiente a las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de *litis*, se denota que corresponde a la suma reclamada en el título valor, esto es OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.882.565).

Lo anterior, como quiera que las pruebas a las que se hizo alusión, presentadas por la entidad demandante, no fueron desvirtuadas por los diferentes medios procesales existentes a favor de la pasiva, por lo que son válidas como sustento de la decisión.

Emerge así, que la excepción de pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señaló, la apoderada de la parte ejecutada lo siguiente:

“El Banco de Bogotá está demandando la totalidad de una obligación que calcula en \$89.882.565 constituidos del capital de una obligación crediticia que internamente no identifica y que tampoco le menciona al despacho como se originó, cuando realmente el saldo vencido es un capital de \$61.201.326, cobrando un rubro de \$28.681.239 demás, de los cuales el demandado no le debe. Por lo que se deberá recalcular el valor realmente adeudado”.

El apoderado del Banco de Bogotá, argumentó en el mismo sentido de la excepción de pago parcial, al indicar:

En cuanto a las denominadas: **“PAGO PARCIAL”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**: Nos oponemos categóricamente a su prosperidad y por guardar similitud en los argumentos que las sustentan, replicamos de forma integral así:



ALBP

Ahora bien, indica esta agencia judicial que en lo que corresponde a esta excepción el apoderado demandante la fundamentó en los mismos hechos y pruebas de la excepción de pago parcial de la obligación por lo que habiéndose explicado anteriormente en qué términos fue constituida la obligación y habiéndose indicado que no prospera la excepción de pago parcial; la excepción de cobro de lo no debido corre la misma suerte, sin que sea necesario recapitular los argumentos ya expuestos.

4.3 INVALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO” O “ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”.

Esbozó la apoderada de la parte demandante:

El art. 622 del Cod. De Comercio, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

En las pruebas aportadas por el demandante se observa la carta de instrucciones otorgada por el demandado, donde faculta al banco para llenar los espacios en blanco, que además llama la atención que tiene fecha del 02 de octubre de 2013, cuando la obligación que se reclama fue realizada el 26 de julio de 2018, es decir, la carta de instrucciones no se ajusta al Concepto No. 96007775 de 1996 de la Superintendencia Financiera y Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones tiene fecha anterior a la obligación reclamada y además de ello no especifica que haya sido suscrita para llenar el pagare 84035688, por lo cual ruego a su señoría dar aplicación al art. 1620 del C. Civil.

El abuso en que incurrió el Banco de Bogotá al momento de llenar los espacios en blanco dejados en el pagare No. 84035688 consisten en el monto prestado, el pagare en mención fue llenado por un valor de \$89.882.565, lo cual es abusivo, pues de los extractos bancarios aportados con la contestación se da fe, de que el prestamos realizado como producto de una compra de cartera, fue la suma de \$78.876.499, rompió el equilibrio contractual de buena fe que debe obrar entre las partes al momento de celebrar negocios jurídicos, ocasionando así un enriquecimiento ilícito por parte del banco y un detrimento en el patrimonio del demandado.

Otra prueba que se aporta con la contestación, es la certificación del banco donde certifica que la deuda está en un monto de \$74.529.350 al 20 de abril de 2022, cuando la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2021, no es capricho del demandado al proponer dicha excepción pues es evidente el abuso cometido por parte del Banco de Bogotá en cobrar un capital que no fue el realmente prestado y que tampoco es el realmente adeudado, pues del ultimo extracto bancario se observa que el capital vencido es la suma de \$61.201.326.



ALBP

Por lo cual debe el demandante, ajustar sus pretensiones y especificar los rubros que adeuda el demandado, esto es, capital más intereses. Si bien el banco puede capitalizar los intereses generados, no contempla la ley ni la jurisprudencia que el monto a cobrar sea por encima del monto prestado, Máxime cuando el demandado realizó el pago de 25 cuotas, teniendo en cuenta que el plazo inicial estaba pactado para finalizar en el año 2023

Por su parte, recorrió el traslado, el apoderado del demandante, así:

3. Por otra parte, vale recordar que el señor **HERNAN ALBERTO DAVID TORO**, con ocasión de las obligaciones contraídas con Banco de Bogotá, suscribió contragarantía(s) personal(es) consistente(s) en **pagaré(s) con espacio(s) en blanco** y la(s) respectiva(s) **autorización(es) para llenar dicho(s) título(s)** en favor de Banco de Bogotá S.A., autorizando de conformidad con el art. 622 del C. Cio., a Banco de Bogotá S.A. para completar el llenado de dicho título, así:

(...)“El título-valor será llenado por ustedes **sin aviso previo además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos,** de acuerdo con la siguientes instrucciones: a) **la cuantía será igual al monto de cualquier suma** que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, **aperturas de crédito**, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, **tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital**, avales, garantías, negociación de divisas, pagos de primas de seguros, **y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue(llegáremos) a deber al Banco (...)** el día que sea llenado el título”. (...) g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivo, **podrá llenar el pagaré cuando el(alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses, o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones (...)** i) **Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora (...).** K) **Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza**



ALBP

y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. /Resaltado fuera de texto original].

Contenido negocial éste que se encuentra probado en el cuerpo del pagaré base de la presente ejecución y acompañado con la demanda, denominados **autorización para llenar pagaré firmado en blanco**, identificados con el número: CR-216-1 PN 2013192161 (VIC_FOR_123 V1 31/07/2013) cuyos folios van de 1/8 porque hacen parte integral de la citada contragarantía o pagaré base de la presente ejecución, en el cual precisamente se indicó que la **fecha de creación o emisión del título-pagaré** suscrito, sería la del día en que el Banco de Bogotá decida llenarlo en armonía con el hecho de la mora o del incumplimiento en que incurriese el señor **HERNAN ALBERTO DAVID TORO** respecto del pago de alguna de las cuotas de amortización del capital mutuado o de los intereses de la(s) obligación(es) contraídas con el Banco de Bogotá dado que para ello fue que el hoy demandado otorgó la(s) contragarantía(s) personal(es) o pagaré(s) base de nuestra acción, **forma de vencimiento ésta que quedó pactada en el citado pagaré y en la respectiva carta de autorización** No. CR-216-1 PN 2013192161 (VIC_FOR_123 V1 31/07/2013) cuyos folios van de 1/8 porque hacen parte integral del tantas veces mencionado pagarés base de la presente acción cambiaria, razón por la cual Banco de Bogotá S.A. se encuentra legitimado para exigir su derecho de crédito al hoy demandado con base en la mencionada garantía personal-pagaré que para efectos contables o de identificación adicional se le asignó el número de cedula del demandado pero que, en todo caso por tal circunstancia no pierden su naturaleza de garantía personal y mucho menos la de título valor conforme a los art. 621, 622, 625, 626, 709 del Código de Comercio, como quiera que dicho pagaré fue creado por su otorgante como una **GARANTÍA ABIERTA CUYA CUANTÍA COMPRENDE TODOS LOS MONTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ADEUDE** el demandado **HERNAN ALBERTO DAVID TORO** a Banco de Bogotá S.A. conforme al tenor literal de dicho pagaré (art. 619, 626 ibidem); por ello, el Banco en ejercicio de su **facultad de unificación de las obligaciones, procedido a incluirlas todas en el pagaré arriba citado, pues fue el propio otorgante señor HERNAN ALBERTO DAVID TORO que de manera expresa dio las respectivas autorizaciones en tal sentido, amén de que para ello no se debía dar previo aviso al deudor porque así quedó pactado y, adicional a ello conforme a la especie de títulos valor-pagaré- que nos ocupa no se requiere para su eficacia cambiaria que en la demanda se haga mención del negocio subyacente como quiera que conforme al principio de la autotomía de los títulos valores por sí solo se pueden hacer exigible a través de la acción cambiaria que nos ocupa.**

El artículo 622 del Estatuto Mercantil autoriza la integración del título valor en un momento posterior a su creación, y respecto a la excepción cambiaria que se funda en el desconocimiento de las instrucciones dadas por el creador para dicha integración, expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”²

² Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete.



ALBP

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

En ese sentido, el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante, permite al ejecutado proponer de forma eficaz la excepción de “*indebido diligenciamiento del título*” o “*abuso en el diligenciamiento del título*” para defenderse de la ejecución.

Procede, el Despacho a estudiar la carta de instrucciones allegadas con el libelo:

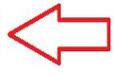
En la carta de instrucciones se indicó que se autorizaba al Banco a completar los espacios en blanco teniendo como cuantía el monto de cualquier suma que por concepto de pagarés, letras aperturas de crédito, comisiones, tarjetas e intereses y en general cualquier obligación que tuviere el ejecutado, para con el Banco de Bogotá, por lo que el diligenciamiento del pagaré, por la suma del totalidad de las obligaciones contraídas por el señor HERNAN ALBERTO DAVID TORO, no es abusivo.

A continuación, se observa:

_____ y como representante(s) legal (es) de la misma y además en nombre propio _____

_____ por medio de la

presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores) _____



Itera esta judicatura, que el estudio del título se había efectuado, una vez se libró mandamiento de pago, no obstante se repasa que la carta de instrucciones aportada cumple a cabalidad con los siguientes:

Fecha de la carta de instrucciones: 02 de octubre de 2013.



ALBP

Banco de Bogotá

Ciudad y fecha, RIOHACHA, OCTUBRE 02 DE 2013

NIT. 860.002.964 - 4

Señores
Banco de Bogotá
Oficina ALMIRANTE PAJILLA RIOHACHA



REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros) HERNAN ALBERTO JAVIER TORO JENIFERA JO CON CEJULA 84035688 EXPEDIDA EN RIOHACHA

Autorización para llenar los espacio en blanco y pagaré que se autoriza diligenciar:
Se señaló que se autorizaba diligenciar el pagaré CR-216-1 y se señaló expresamente que el demandado autorizaba al banco para el diligenciamiento de los espacios del mismo, comparada la referencia antes mencionada con el pagaré objeto de ejecución se observa en la parte inferior del títulos la misma referencia CR-216-1.

Autorización de diligenciamiento:

_____ por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores) _____

Revisión, en la que consta que corresponde a la misma referencia de pagaré:

de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML. ,

(\$ 89.882.565.00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL PERMITIDA

_____ por ciento (- - - - %) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará al día siguiente hábil. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier

CR-216-1 PN

213192161 (VIC_FOR_123 V1 31/07/2013) 5/8

Fecha en que se diligenció la carta de instrucciones y el pagare: Se señala de forma tajante en el literal C y D de la carta de instrucciones; se deberá colocar el día en que lo llene o complete el banco y señalar como fecha de emisión el día en que decida



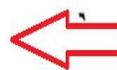
ALBP

llenar el pagaré, por lo que el día en que se llenaron los espacios en blanco corresponde a la fecha en que se aceleró la obligación, esto es, 24 de septiembre de 2021.

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá



colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e



a pagar, el día VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA RIOHACHA de esta ciudad, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML.



En ese orden de ideas, cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, en cumplimiento de las instrucciones impartidas y aceptadas por el ejecutado con su firma.

En lo que corresponde, a la cuantía de diligenciamiento del pagaré base de recaudo, se reitera que el pagaré No. 84035688, fue diligenciado por la totalidad de las obligaciones que el demandado, tenía vigentes con el Banco de Bogotá, así: compra de cartera No. 00454350764; saldo a capital: \$61.201.326, Crediservice No. 155013622; saldo a capital: 21.663.434, tarjeta de crédito No. 4506689999992208; saldo a capital: \$21.663.434, tarjeta de crédito No. 450668999999728 saldo a capital: \$1.327.155 y tarjeta de crédito No. 5396129999995134 saldo a capital: \$1.344.958. Lo anterior con base en las pruebas traídas al plenario por parte de la entidad demandante y que se reitera, no fueron desvirtuadas por el interesado.

Que si bien, el ejecutado allega constancias de desembolso correspondiente al crédito 00454350764 e indica que su deuda corresponde a menor valor que el pretendido en el presente proceso, deja pasar por alto la apoderada, que la entidad demandante se encontraba facultada para diligenciar el título por el valor de todas las obligaciones del demandado, como en efecto lo hizo con la presentación de la demanda, razón por la cual no sale avante el diligenciamiento abusivo del pagaré.

De acuerdo a lo discurrido, las excepciones de invalidez de la carta de instrucciones e indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del título, no están llamadas a prosperar.



4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Por último, se propuso la excepción que la apoderada de parte demandada denominó **GENÉRICA**; surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que “no esté llamada a prosperar como excepción” sino que no constituye una excepción propiamente pues no constituye absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*³

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Con base en lo expuesto, corresponde abrir paso, a las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.882.565), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 84035688, la cual se hizo exigible en fecha 24 de septiembre de 2021 y los intereses moratorios desde el veinticinco (25) de septiembre de 2021, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones no están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En lo que corresponde a la condena en costas procesales, es de tener en cuenta que el demandado se encuentra representado por defensora pública y que la contestación de la demanda trajo inserto amparo de pobreza. Al respecto, es prudente indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

³ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



ALBP

Observa el despacho que al solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]*”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Téngase presente que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴. Dado, lo anterior no habrá condena en costas, en virtud del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado HERNAN ALBERTO DAVID TORO, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas, en virtud del amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

⁴ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de
marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043a0e930051be8b5ff4b9f26ae3203de214c39f430d95d91e50c42a0f095d4**

Documento generado en 28/02/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>